



*****1

VS
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DE MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 910/2018

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de julio de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPM:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del quince de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de mérito. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

3. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa; actualizándose el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. Los actos impugnados en el juicio consistieron en: a) la resolución negativa ficta derivada de la inconformidad planteada por la parte actora contra el recibo-factura *****2 que contiene el monto por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la cuenta número *****3, que comprende el periodo de consumo de cuatro de marzo al tres de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali; y b) la orden de cortar el servicio de agua potable de dicha cuenta.
- II. La Sala sobreseyó el juicio únicamente respecto de la orden emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora y declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la parte actora, únicamente por lo que hace al concepto “Aportación Cruz Roja”. Asimismo, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efecto a factura materia de la inconformidad promovida por la

parte actora, únicamente respecto al cobro del concepto referido y, en su lugar emitir otra absteniéndose de incluir dicho concepto.

7. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. **QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

9. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

I. Antecedentes y contextualización de los agravios:

10. Antes de analizar los agravios que hizo valer la parte actora, es pertinente hacer la siguiente reseña de antecedentes:

11. Como ya se precisó, la Sala declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por el actor.

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

12. El razonamiento de la Sala fue que en la factura no debe incluirse el concepto “Aportación Cruz Roja”, en razón de que dicho concepto no tiene sustento jurídico.

13. En ese tenor, la Sala condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la factura solo por cuanto hace al referido concepto.

II. Argumentos de agravio.

14. En este apartado de la resolución se analizarán de manera conjunta los dos agravios planteados por la parte actora, debido a que guardan íntima relación. Así, en lo sustancial, los argumentos en que se sustentan son del tenor siguiente:

- a) Afirmó que la Sala, una vez que advirtió que la autoridad no compareció a juicio a contestar la demanda (y, por lo tanto, no sostuvo la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada), debió declarar la nulidad lisa y llana tanto de esa resolución, como de la factura por consumo de agua potable.
- b) Razonó que la Sala debió entrar a estudiar el fondo del asunto y no condenar a la autoridad a emitir una nueva resolución sobre el Recurso de Inconformidad.

III. Puntos jurídicos a resolver.

15. En este apartado del recurso **se estima que no existen argumentos de agravio** y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Se considera así, porque la parte actora partió de las siguientes premisas falsas:

- a) La Sala no condenó a la autoridad que se volviera a posicionar sobre el recurso de inconformidad. Condenó a la autoridad a que emitiera una resolución en la que declarara la nulidad parcial de la factura de agua. Basta dar lectura al tercer resolutivo de la sentencia, para dar cuenta de esta circunstancia.
- b) La autoridad sí compareció a juicio a contestar la demanda; tal y como se hizo constar en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve dictado por la Sala, el cual obra a foja 35 de autos.
- c) La Sala sí se posicionó sobre el fondo del asunto y valoró la legalidad de la factura por consumo de agua. Tan es así que consideró que uno de los conceptos que aparece inserto en el cuerpo de ese documento [Aportación Cruz Roja] es ilegal al no derivar de ningún precepto legal.

16. Por tanto, dado que los razonamientos que hizo valer la parte actora en sus agravios parten de premisas falsas, deben considerarse inoperantes, dado que ningún fin práctico conduciría su análisis.

17. No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

18. Por tanto, si en este caso la recurrente no refuto las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

19. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.”*, consultable en su Portal electrónico oficial²

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el diez de julio de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf>

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 910/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.